

INADMISIÓN

RADICADO: 680014003003-2020-00226-00
PROCESO: CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del Sr. Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de julio de 2020-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo dispuesto por el Artículo 90 del C. G. del P, se declara INADMISIBLE la presente demanda de CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesta por CHEVELYN NORMEDIZ GÓMEZ CABALLERO, en su calidad de representante legal de la menor YANNYS NORANYE MORENO GÓMEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación sea subsanada so pena de rechazo:

1. Siguiendo lo normado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar todo el escrito demandatorio, así como el mandato judicial conferido, respecto a la solicitud de “ANULACIÓN DE REGISTRO”, teniendo en cuenta que la misma no es de competencia de este Estrado Judicial. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo normado en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., este Juzgador es competente para conocer de la cancelación, corrección, sustitución, y adición de partidas de estado civil.

Ahora bien, de los hechos narrados por la accionante, se advierte que lo que en realidad ésta requiere es la “cancelación” y no “anulación” de un registro civil de nacimiento, máxime, teniendo en cuenta que las causales que generan cada una, son distintas; por consiguiente, se requiere para que subsane dicha falencia en todo el escrito demandatorio y poder conferido, presentando nuevamente los mismos.

2. En atención a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar los documentos

emitidos en el extranjero, conforme los parámetros establecidos en el artículo 251 del C.G.P., y normativa congruente.

3. Siguiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar el domicilio de la demandante CHEVELYN NORMEDIZ GÓMEZ CABALLERO.

Así mismo, se tiene que la parte actora deberá aclarar el encabezado del escrito demandatorio, en el sentido de establecer, que YANNYS NORANYE MORENO GÓMEZ, es una menor de edad que necesita de la representación de su señora madre, y no como quedó allí escrito.

4. Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de pretensiones de la demanda. Lo anterior, en razón que, pese a que en el escrito demandatorio indica en forma correcta que la presente acción es en aras a decretar la cancelación de un registro civil, lo cierto es que, en apartes de la demanda, la parte actora de forma errada solicita la “anulación” del mismo, lo cual, como se expuso con anterioridad, no es de competencia de este Operador Judicial.

5. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar el correspondiente mandato judicial, indicándose expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cancelación y reposición de título, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se debe allegar copia del escrito de subsanación, para el correspondiente traslado a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1176af8c0286483f8b13e872b52e445cc910fffdb1887e9feb7e2e5f8fdeead

Documento generado en 29/07/2020 08:59:42 a.m.